



RESOLUCIÓN N° 853 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 23 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 110 - 2017
 CUT : 108416 - 2015
 IMPUGNANTE : Isaías Gerónimo Sucupuca
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Cocachacra
 POLÍTICA : Provincia : Islay
 Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Isaías Gerónimo Sucupuca contra la Resolución Directoral N° 3140-2016-ANA/AAA I C-O, debido a que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Isaías Gerónimo Sucupuca contra la Resolución Directoral N° 3140-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 10.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de regularización con fines agrarios formulado por el señor Isaías Gerónimo Sucupuca.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Isaías Gerónimo Sucupuca solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3140-2016-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor Isaías Gerónimo Sucupuca sustenta su recurso de apelación manifestando que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no realizó un correcto análisis de los documentos presentados sobre el predio que conduce.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. El señor Isaías Gerónimo Sucupuca, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 24.08.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el riego del predio denominado Huacchiray.

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- La Resolución Administrativa N° 102-2005-GRA/PR-DRAG-ATDR.T-AT de fecha 29.04.2005, emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Tambo - Alto Tambo en la cual se otorgó un permiso de uso de agua a los usuarios del Comité de Riego Huacchiray, para los periodos 2005-2006.
- La Constancia de Conducción N° 090-2012, expedida por la Agencia Agraria Islay de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Arequipa en el que hace constar que el señor Isaías Gerónimo Sucupuca es conductor directo del predio denominado Huacchiray con una extensión 1.40 ha.
- Memoria Descriptiva del predio.

- 4.2. La empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A., con el escrito ingresado en fecha 23.10.2015, se opuso a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua, manifestando que se pretende regularizar un derecho de uso de agua sobre terrenos de su propiedad.



A su escrito adjuntó, entre otros documentos, la resolución N° 001 de fecha 12.12.2012, emitida por el Juzgado Mixto – Islay Mollendo en el expediente N° 868-2011, por la cual se admitió a trámite la demanda de deslinde interpuesta contra la Asociación Irrigación Huacchiray.

Asimismo, adjuntó el acta de audiencia de pruebas, llevada a cabo el 29.09.2015, en la cual se especificó que los predios materia del proceso de deslinde son: (i) Santa María, (ii) Hacienda San José y (iii) Checa Baja.

4.3. El señor Isaías Gerónimo Sucapuca, con el escrito ingresado en fecha 30.03.2016, absolvió la oposición señalando lo siguiente:

- a) Ha cumplido con presentar los documentos que acreditan la posesión del predio por más de 20 años.
- b) La empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. no presentó ningún título para acreditar la propiedad del predio.

4.4. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, en el Informe Técnico N° 3261-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 28.08.2016, señaló lo siguiente:

- a) La documentación presentada por el señor Isaías Gerónimo Sucapuca, la misma que no acredita la titularidad o posesión legítima del predio Huacchiray (Parcela de 3.33 ha).
- b) El administrado ha cumplido con hacer su descargo correspondiente a la oposición interpuesta por el apoderado de la empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A., pero no ha aportado documentación con la cual demuestre la titularidad del predio ni ha demostrado documentalente la sentencia definitiva del proceso judicial.
- c) De la evaluación de la documentación obrante en el expediente administrativo CUT N° 108416 – 2015, la solicitud es improcedente, conforme al D.S. N° 007-2015-MINAGRI y la R.J. N° 177-2015-ANA.

4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, con la Resolución Directoral N° 3140-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 10.12.2016, notificada el 03.01.2017, declaró improcedente el pedido de regularización con fines agrarios formulado por el señor Isaías Gerónimo Sucapuca.

4.6. El señor Isaías Gerónimo Sucapuca, con el escrito ingresado en fecha 25.01.2016, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3140-2016-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El artículo 216° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017, establece el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 220° del mismo dispositivo.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

- 5.3. Conforme se aprecia en el acta de notificación de la Resolución Directoral N° 3140-2016-ANA/AAA I C-O, dicho acto administrativo fue válidamente notificada al señor Isaías Gerónimo Sucapuca en fecha 03.01.2017; por lo tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la ley para interponer un recurso administrativo, incluido el término de la distancia de dos (2) días², vencía el 26.01.2017, fecha en la que la impugnante presentó su recurso de apelación.
- 5.4. En ese sentido, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo hábil de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI



- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.
- 6.2. El artículo 3° de la citada norma, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

- “3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- 3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:



- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.



² De conformidad con el artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquel facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

En ese sentido, corresponderá que al plazo de quince (15) días establecido en el artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le adicione el término de la distancia previsto en el “Cuadro General de Términos de la Distancia”, aprobado por el Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, para la distancia existente entre el distrito de Cocachacra y la ciudad de Arequipa, lugar donde fue presentado el recurso de apelación.

Por consiguiente, siendo que el “Cuadro General de Términos de la Distancia” establece que el término de la distancia por vía terrestre del distrito de Cocachacra a la ciudad de Arequipa, es de dos (2) días, corresponde aplicar al presente caso el término de la distancia.

- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- “2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5. De lo anterior se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 3140-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 10.12.2016, desestimó el pedido formulado por el señor Isaías Gerónimo Sucapuca, sobre regularización de licencia de uso de agua con fines agrarios para regar el predio denominado Huacchiray³ de una extensión de 1.40 hectáreas, por no haber acreditado:

- i) La titularidad o posesión legítima del predio; y,
- ii) El uso actual, continuo y pacífico del agua.

6.6.2. Respecto de la acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio, se debe precisar que el señor Isaías Gerónimo Sucapuca para sustentar su condición de poseedor legítimo del predio denominado Huacchiray, presentó la **Constancia de Conducción N° 090-2012 de fecha 03.09.2012**, expedida por la Agencia Agraria de Islay de la Dirección Regional de Agricultura de Arequipa del Gobierno Regional de Arequipa, en la cual se le reconoce como conductor del predio sub materia.

Dicha constancia fue expedida por un órgano legitimado, de acuerdo con las funciones otorgadas a los Gobiernos Regionales en los Decretos Supremos N° 088-2008-PCM y N° 056-2010-PCM⁴; y en virtud de los cuales, este Tribunal en la Resolución N° 012-2017-ANA/TNRCH⁵, precisó que tal instrumento resulta idóneo para demostrar la posesión legítima del predio para efectos de los procedimientos en materia hídrica.

³ Predio que conforme con lo informado por el administrado no cuenta con una unidad catastral.

⁴ Dichos Decretos Supremos fueron dictados dentro del marco de descentralización estatal, dispusieron que tanto el Ministerio de Agricultura y Riego como el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Organismo de Formalización de la Propiedad COFOPRI, debían transferir funciones de saneamiento físico legal de la propiedad agraria a los Gobiernos Regionales.

⁵ Fundamento 6.4 de la Resolución N° 012-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente con CUT N° 215-2016. Publicada el 10.01.2007. En: < http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r012_cut_116960-2013_exp_215-2016_nory_wilfredo_navarro_ramos_0.pdf >



Asimismo, en la Resolución N° 427-2017-ANA/TNRCH⁶, este Tribunal determinó lo siguiente:

«En materia hídrica, para la obtención del derecho de uso de agua, la acreditación de la propiedad o posesión legítima es un requisito exigido tanto en el numeral 7 del artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos como en el literal b) del numeral 79.4 del artículo 79° de su Reglamento⁷; sin embargo, tratándose de un procedimiento administrativo, la prueba de la posesión legítima por ejemplo, no se identifica con el concepto estricto de 'posesión con derecho absoluto', propio de la legislación civil, pues la Autoridad Nacional del Agua, a través de sus distintos órganos, no declara o extingue derechos privados; por ello, para los fines de la normativa hídrica, se acepta un concepto más amplio y flexible de 'posesión legítima', en el sentido que bastará que la situación posesoria cuente con legitimidad jurídica, pero también con legitimidad social o consuetudinaria, que determine una apariencia de disfrute pacífico».



En consecuencia, la referida constancia de conducción es apropiada para cumplir con lo previsto en el literal a) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, referido a la acreditación de la posesión legítima del predio denominado Huacchiray.

- 6.6.3. Respecto al uso del agua, es preciso indicar que la finalidad concreta de los procedimientos previstos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar las licencias de uso de agua a quienes utilicen el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014.

En la revisión del expediente se observa que para acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua, el señor Isaías Gerónimo Sucapuca presentó como medio probatorio la Resolución Administrativa N° 102-2005-GRA/PR-DRAG-ATDR.T-AT de fecha 29.04.2005, mediante la cual la Administración Técnica del Distrito de Riego Tambo – Alto Tambo otorgó un permiso de uso de agua a los usuarios del Comité de Riego Huacchiray, para los periodos 2005-2006.

Sobre el particular, es preciso señalar que el referido medio probatorio acredita el uso del recurso hídrico en un periodo determinado; sin embargo, en la revisión del expediente no obra documento alguno que demuestre que el referido derecho haya sido ampliado para periodos posteriores, con lo cual no podría determinarse el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014 en el predio denominado "Huacchiray", conforme lo exige el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 6.6.4. Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento del recurso de apelación formulado por el señor Isaías Gerónimo Sucapuca; y, en consecuencia, confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña en la Resolución Directoral N° 3140-2016-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 893-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,


⁶ Fundamento 6.2 de la Resolución N° 427-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 1141-2014. Publicada el 31.07.2007. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r427_-_cut_81793-2013_exp_1141-2014_sabino_juan_calizaya_coalla.pdf>


⁷ Redacción del artículo 79° conforme a la modificación introducida por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado 27.12.2014.

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Isaias Gerónimo Sucapuca contra la Resolución Directoral N° 3140-2016-ANA/AAA I C-O.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL




JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE